

- - - VISTA PARA RESOLVER LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR LA COALICION “TODOS POR COLIMA”, CONTENDIENTE EN LA PASADA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE ACTOS REALIZADOS POR LA COALICIÓN “ALIANZA CON GUSTAVO VAZQUEZ MONTES” TAMBIEN CONTENDIENTE EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL, POR LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE EN SU PARECER CONSTITUYEN VIOLACIONES FLAGRANTES A LA NORMA ELECTORAL, EN RAZON DE LO CUAL SE MANIFIESTAN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

I.- Con fecha 17 de Diciembre del año 2003, el C. Luis Villegas Montes en su carácter de Comisionado Propietario ante este Consejo General de la Coalición contendiente en el pasado proceso electoral extraordinario de la Elección de Gobernador, denominada “Todos por Colima”, interpuso con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 52, 163, fracciones X y XI todos ellos de la Legislación Electoral del Estado de Colima, denuncia de hechos que pudieran constituir violaciones de carácter administrativo, en contra de actos cometidos por los integrantes de la Coalición “Alianza con Gustavo Vázquez Montes” y que en su parecer atentaron contra diversas disposiciones del Código Electoral que son de orden público y de obligatoria observancia.

II.- Como puntos petitorios en el escrito de referencia, se solicitó:

“PRIMERO: Se me tenga por presentado con este escrito formulando una Queja en contra de actos realizados por la “Coalición Alianza con Gustavo Vázquez Montes”, por los hechos denunciados y que en términos contenidos en el cuerpo del este escrito constituyen violaciones flagrantes a la norma electoral.

SEGUNDO: Dar vista al Ministerio Público por tratarse de hechos que pudieran constituir un delito.”

TERCERO: Previo estudio del presente documento y demás elementos que en su oportunidad lo integren, se ordene una sanción a la Coalición denunciada en términos de ley.”

III.- Para robustecer el tercer punto petitorio antes señalado, en el cuerpo de su escrito manifiestan: “ Asimismo, el artículo 50 del Código Electoral dispone que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, se sancionarán

conforme al título reativo a las infracciones y sanciones administrativas previsto en el mismo, por lo cual, resulta procedente realizar los actos necesarios para el conocimiento de la verdad de los hechos denunciados, y para el caso de considerar que contravienen la normatividad electoral, ese H. Consejo Electoral deberá actuar de conformidad con lo previsto en el Título de referencia.”

IV.- En esencia, de lo denunciado por la Coalición en comento, se desprende que los hechos de los que la Coalición “Todos por Colima” se duele, consisten en considerar que la implementación de una estrategia organizada y llevada a cabo por funcionarios de la Coalición “Alianza con Gustavo Vázquez Montes”, en todo el Estado y generar con ello circunstancias de inequidad en la contienda electoral, contravienen lo dispuesto por el Código Electoral del Estado, toda vez que en concepto de la denunciante, dicha conducta supone un número mayor de representantes de los partidos políticos instalados en las casillas, y que además, al pertenecer con claridad a una fuerza política determinada, las mismas constituyen además actos de proselitismo o intimidatorios susceptibles por consecuencia de generar una situación de incertidumbre en la ciudadanía trayendo consigo la inhibición o cambio del sentido de su voto, así como el de originar conflictos que alteran el orden debido, para un desarrollo sano del ejercicio democrático, al decidir al margen de la ley contar con el apoyo de militantes y simpatizantes en las afueras de cada casilla suponiendo una total vinculación del gobierno con el candidato postulado.

V.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral del Estado que a la letra dice: “Corresponde a los Partidos Políticos solicitar ante el Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que en sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, de este Código y acuerdos establecidos por los órganos electorales”, en virtud de lo cual se establece la competencia de este órgano máximo de dirección para resolver la denuncia de hechos interpuesta por los Partidos Políticos que integran la Coalición que en su momento se denominó

“Todos por Colima”, integrada por los institutos políticos de Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal.

Al respecto cabe señalar, que ambas coaliciones constituidas y aprobadas para participar en el proceso electoral de la Elección Extraordinaria de Gobernador del Estado denominadas “Todos por Colima” y “Alianza con Gustavo Vázquez Montes”, esta última que fue integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, fueron disueltas en la sesión ordinaria celebrada por este órgano colegiado el día 08 de enero de 2004 con motivo de la declaración de conclusión del proceso electoral extraordinario relativo a la Elección de Gobernador del Estado de Colima, argumentándose la procedencia de dicha disolución en virtud de que los fundamentos y motivos que les habían dado origen, así como las actividades para las cuales fueron creadas habían llegado a su término, pues a esa fecha se encontraban resueltos de manera definitiva e inatacable por la máxima autoridad electoral en el país, todos los medios de impugnación interpuestos con relación a la mencionada elección, así como que había tomado posesión del cargo de Gobernador, Titular del Poder Ejecutivo, el ciudadano que resulto electo de los comicios extraordinarios celebrados en nuestra Entidad el día 07 de diciembre de 2003.

VI.- Volviendo al análisis de la denuncia que nos ocupa, se manifiesta que junto con ella se exhibieron los siguientes anexos:

1.- Copias certificadas por Notario Público de documentos que llevan por título “Testimonio de la Jornada Electoral domingo 07 de diciembre del 2003”, así como copias simples de diversas credenciales de elector que hacen un total de 231 fojas; 2.- Ejemplares de los Periódicos “El mundo desde Colima”, “Diario de Colima”, así como copias certificadas del Periódico “El Mural”, todos de fecha 08 de Diciembre de 2003; 3.- 123 fojas en las que aparecen imágenes fotográficas que llevan como título “Fotografías Prueba”, 4.- 21 fotografías; 5.- 13 Videocintas formato VHS etiquetadas con diversas leyendas; y 6.- Una cinta magnética de audio con una etiqueta en la que aparece la leyenda “Josué Noe de la Vega”,

haciéndose constar la entrega de los mencionados anexos por el Consejero y Secretario Ejecutivo de este órgano de dirección el licenciado Miguel Alcocer Acevedo.

Dichos anexos fueron enunciados dentro del capítulo de pruebas de la denuncia que nos ocupa, haciéndose notar que tal y como se hizo constar en su oportunidad por el Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado los únicos anexos ofrecidos como pruebas son los mencionados en el párrafo inicial del presente punto y no a los que en su escrito hizo referencia.

Para la atención de dichos medios probatorios, fue necesario analizar también la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-JRC 548/2003, SUP-JRC-551/2003 Y SUP-JRC 552/2003, notificada a este Consejo General el día 30 de diciembre del 2003, y de la cual se desprende que los referidos anexos también fueron ofrecidos dentro del recurso de inconformidad presentado por la Coalición “Todos por Colima” en contra del cómputo estatal para la elección de Gobernador, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Colima con el número 66/2003, habiéndose ofrecido como medios de convicción para acreditar sus pretensiones los anexos que se exhibieron junto con la denuncia que nos ocupa, entre otros; probanzas que en su oportunidad fueron valoradas, según se desprende de las fojas 4 a la 36 de la resolución antes referida, y sin que su valoración haya alcanzado a declarar procedente el recurso de inconformidad antes señalado, en virtud de lo manifestado en las consideraciones de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dándose con ella fin a la respectiva controversia. Además de dicha resolución se desprende que los referidos medios probatorios fueron denegados para acreditar las pretensiones que de manera similar se alegan en la denuncia de hechos ahora formulada ante este Consejo General, es decir, las alegaciones que ahora se reproducen en su oportunidad fueron objeto de estudio por el Tribunal Electoral del Estado, lo que se traduce en una cosa juzgada.

Al respecto cabe señalar, en relación a los Testimonios de la Jornada Electoral del Domingo 07 de diciembre del 2003, que los mismos ascienden a la cantidad de 38 y fueron exhibidos por duplicado en copias certificadas, haciéndose notar que los mismos fueron dados algunos por si mismos y redactados por cuenta propia, otros otorgados ante dos testigos, resaltando la convicción de que lo que el Lic. Enrique de Jesús Ocon Heredia en su calidad de Notario Público Número 2 de la Demarcación de Tecomán, Colima certifica es, que la firma que obra al calce de los correspondientes documentos, es auténtica de la persona cuyo nombre se menciona en el mismo instrumento, pero sin que se certifique por el Fedatario Público mencionado, que el testimonio narrado en el documento respectivo fue otorgado ante él.

VII.- Asimismo, de lo mencionado en la denuncia de hechos, no se desprende ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar, ni tampoco el impacto en número del electorado, por el que se generaron circunstancias de inequidad, o sobre los cuales se realizaron actos intimidatorios, condiciones sin las cuales no es dable determinar la inequidad a que se hace referencia, para en términos del artículo 52 del Código Electoral del Estado constatar que la entonces coalición denominada “Alianza con Gustavo Vázquez Montes”, incumplió con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegaron a los preceptos constitucionales del Código de la materia o bien que tampoco se sujetaron a los acuerdos establecidos por éste órgano electoral local.

VIII.- Por otro lado, la coalición denunciante solicita la imposición de una sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 50 del Código de la materia, precepto legal que refiere que “El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionarán en los términos del Título relativo a las infracciones y sanciones administrativas de este Código”, por lo que no obstante, que no se menciona en la denuncia que nos ocupa el incumplimiento a alguna de las obligaciones a que hace referencia el artículo 49, para en consecuencia analizar la probable imposición de una sanción conforme al Título Segundo de las infracciones, sanciones administrativas y Delitos electorales, es que se considera

no encontrar, en primer término ningún incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 49 antes referido, por los Partidos Políticos que integran la coalición “Alianza con Gustavo Vázquez Montes”, siendo el caso además que el Título de las infracciones a que se ha hecho referencia, solo marca sanciones a las infracciones que cometan los ministros de culto religioso, las autoridades estatales y municipales respecto de las omisiones en la atención de solicitudes de información, certificaciones y auxilios, infracciones cometidas por los observadores electorales, funcionarios electorales, notarios públicos, los extranjeros, regula como sanción la suspensión o cancelación de registro de los partidos políticos estatales, sanciones por violación a las disposiciones relacionadas con las aportaciones de financiamiento, y por último en el artículo 388 consigna la posibilidad de turnar al Tribunal Electoral del Estado para la imposición de una multa a los Partidos Políticos que: “I.- Incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto, o del Tribunal, II.- No presenten los informes anuales o de campaña en los plazos previstos por este Código o los presenten oportunamente sin cumplir los requisitos que para ellos establece el presente ordenamiento; y III.- Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en este Código, o rebasen los topes de campaña establecidos por el Consejo General. En este caso la multa será del doble del monto recibido o gastado en exceso”.

En consecuencia, como puede observarse de lo antes mencionado, las conductas a que la entonces Coalición “Todos por Colima”, hace referencia en su denuncia por actos realizados por la también entonces “Alianza con Gustavo Vázquez Montes”, no corresponden a ninguna de las reguladas por el Código Electoral del Estado en el Título relativo a las infracciones, por lo que tampoco resulta procedente imponer a los Partidos Políticos que integran ésta última coalición, sanción alguna en virtud de no existir disposición legal aplicable al caso que se plantea, ello sin perjuicio de que para su imposición, desde luego; tendría que haber quedado previa y plenamente demostrado las conductas objeto de las sanciones correspondientes.

Por todo lo anterior y en ejercicio de la atribución que concede a este órgano colegiado el artículo 50 y 163 fracciones X y XI del Código Electoral del Estado, es que se somete a consideración del mismo los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se tenga a este Consejo General en términos de las consideraciones expuestas, dando resolución a lo solicitado por la entonces coalición denominada “Todos por Colima”, mediante denuncia de hechos que interpusiera ante este órgano administrativo electoral, en contra de actos realizados por la también entonces coalición “Alianza con Gustavo Vázquez Montes”.

SEGUNDO: Se declare improcedente acceder al segundo de los puntos petitorios de la denuncia que nos ocupa, en virtud de que este órgano colegiado no es el facultado para determinar la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, ello sin perjuicio desde luego, de los derechos que de manera personal pueden hacer valer los Partidos Políticos integrantes de la entonces coalición “Todos por Colima”, ante la instancia ministerial respectiva por considerar la existencia probable de algún delito electoral.

TERCERO: En virtud de las consideraciones expuestas, se determina que no es procedente imponer sanción alguna a los Partidos Políticos que en su oportunidad integraron la coalición “Alianza con Gustavo Vázquez Montes”.

CUARTO: Notifíquese a los partidos políticos que en su oportunidad integraron las coaliciones a que en la presente resolución se hace referencia.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

MTRO. JOSE LUIS GAITAN GAITAN
Consejero Presidente

LIC. MIGUEL ALCOGER ACEVEDO
Secretario Ejecutivo

LICDA. GRISELDA E. EUSEBIO ADAME
Consejera Electoral

LIC. JOSUÉ NOE DE LA VEGA MORALES
Consejero Electoral

LIC. JOSE ALVAREZ MIRANDA
Consejero Electoral

LIC. GUSTAVO PUENTE MIRANDA
Consejero Electoral

LIC. JAVIER FIGUEROA BALDOVINES
Consejero Electoral